

Jurisprudencia Tributaria



Dra. TERESA GÓMEZ

Especialista en Derecho Tributario Facultad de Derecho UBA

consejo

Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad

Fuente: Revista Consejo – Nº 19 – Septiembre 2011 – ISSN 1851-6610



¿PRECIOS DE TRANSFERENCIA CALIFICAN PARA IMPUTAR UNA CONDUCTA DOLOSA?

Causa: “Cargill S.A.C.E.I. s/inf. Ley 24.769”

Tribunal: Cámara Nac. en lo Penal Económico – Sala A

Magistrados: Edmundo Hendler – Nicanor Repetto – Juan Carlos Bonzon

Fecha: 22/02/2011

RESUMEN DE LA CAUSA

La defensa interpone ante la alzada recurso de apelación contra la resolución del Juzgado en lo Penal Económico N° 4, que dictó el procesamiento y embargo de sus asistidos.

La resolución del a quo resolvió que Héctor O. M. con la cooperación de Javier G. F. R. evadieron, mediante declaraciones engañosas, el pago de obligaciones tributarias superiores a un millón de pesos, adeudadas al Fisco nacional por la sociedad anónima Cargill.

Las declaraciones a las que refiere la resolución emanada del juzgado en lo Penal Económico son las correspondientes a la utilización del método de “precios de transferencia”. Si bien la causa en la cual se discute el pago “evadido” es materia de controversia radicada en otra sede, en el ámbito penal la discusión gira, precisamente, en torno a si el monto declarado es aquel que, legítimamente, correspondía tributar. En otras palabras, si el monto declarado por la firma Cargill no ha sido simulado a través de la utilización de un método engañoso para disminuir su cuantía.

Los apelantes se agravan, entre otros motivos, de que se haya considerado que hubo ardid o engaño en la preparación de las declaraciones tributarias de la sociedad, insistiendo en la legitimidad de los criterios con los que fueron formalizadas.

La fundamentación del auto de procesamiento se basa en concebir que la estimación de los precios de una serie de operaciones de exportación, hechas con intervención de la sucursal de la sociedad que opera en Montevideo, fue simulada. El juez de instrucción entiende que resulta de una “posible simulación” que los mismos hayan sido disminuidos con el propósito de ocultar ganancias y evadir, de ese modo, el pago de la tributación correspondiente (subfacturación).

Los imputados, en sus declaraciones, indicaron que los precios en cuestión eran los pactados por la sucursal de la sociedad que opera desde Montevideo, con importadores de distintas partes del mundo, y que el acuerdo de esos precios, hecho verbalmente en comunicación telefónica o por correspondencia de distinta índole, estaba determinado por las circunstancias concernientes a la oferta y la demanda del día en que se celebraba. Resultando, por ese motivo, distinto a la cotización de los productos exportados al momento en que se concretaban los embarques (precio que utiliza el fisco para considerar los comparables).

También explicaron los imputados que los precios acordados que se emplearon en el cálculo de las ganancias sujetas a tributación no siempre “eran inferiores a los cotizados al momento de los embarques”. Señalaron que, por el contrario, en muchos casos esos precios eran superiores y significaban por lo tanto mayores ganancias y mayor

tributación consiguiente. Añadieron que en la ponderación del total de las exportaciones el resultado condujo a que hubieran tributado más de lo que hubieran tenido que tributar en caso de emplear los precios de cotización de las fechas de embarque que toma en cuenta el organismo querellante. Esta afirmación se encuentra corroborada con el dictamen producido por los peritos: uno de ellos designado por el juez, otro, por la querellante y otro, por el defensor.

Esas explicaciones fueron desestimadas por el juez de instrucción atento a la circunstancia de que dichos acuerdos no constan en documentos que tengan fecha cierta. Además, el magistrado afirmó en su resolución que la existencia de normas legales y reglamentarias indica que no se permite la compensación de pérdidas y ganancias, y que la verificación de los precios de transferencia entre empresas vinculadas debe hacerse individualmente y no en forma global.

SENTENCIA

La posibilidad de una simulación, por sí sola, solamente indica la falta de certeza. En especial por cuanto las modalidades de contratación entre ausentes, particularmente en el caso peculiar de las transacciones con productos fungibles designados como commodities, respalda las explicaciones de los imputados. También las leyes civiles y comerciales vigentes contemplan esas modalidades de contratación (Conf. art. 1147 del Código Civil, 208, 213, 214 y 215 del Código de Comercio).

Cualquiera sea el acierto o desacierto de las consideraciones del juez respecto del momento de cómputo del precio de las operaciones entre vinculadas, ellas tienen incidencia en cuanto al cálculo de la obligación tributaria, pero deja sin sustento la imputación de haberse cometido un delito doloso.

La obligación tributaria total, en caso de emplearse para su determinación el criterio que utiliza la parte querellante (fisco), hubiese sido menor que la que resulta de lo declarado por la empresa.

Es obviamente inverosímil, en consecuencia, atribuir carácter engañoso a esas declaraciones. La aplicación del criterio postulado por los imputados, sea o no acertado o ajustado a la ley o a los reglamentos tributarios, da cuenta de que no habría habido en el caso ninguna intención dolosa. Por lo expuesto se resuelve revocar la resolución del juez a quo.